



**RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2025 DEL COMITÉ
DE TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN
PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN 340012200004025.**

ANTECEDENTES

- I. El 11 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., recibió y posteriormente turnó a la Gerencia Regional Occidente, la solicitud de acceso a la información **340012200004025** en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN LEGIBLE DE TODOS LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS, COMPRA DE EQUIPOS EN 2024 EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD OPERATIVA JALISCO-COLIMA," (Sic)

- II. Mediante oficio **ALIMENTACIÓN/GRO/SO-VMMR-559/2025** de fecha 08 de agosto de 2025, la **Gerencia Regional Occidente** adscrita a la **Dirección de Operaciones** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

"Al respecto, después de realizar una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Gerencia Regional, se adjunta al presente copia simple de la documentación localizada que ampara los servicios de mantenimiento a un aire acondicionados así como la adquisición de un equipo de aire acondicionado, solicitado por el C. Horacio Villaseñor Manzanedo, entonces, Coordinador de Administración y Finanzas y autorizado por el Dr. Hugo Rodríguez Díaz, entonces, Subgerente de Operaciones y Comisionado para la atención de los asuntos de la Gerencia Regional Occidente, los cuales contienen datos confidenciales como son;

- Correo electrónico;
- Firma autógrafa;
- Número de cuenta bancaria.

En ese sentido, dichos documentos contienen información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracciones II y 139 fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que conforme la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada." (Sic)





CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN/GRO/SO-VMMR-559/2025** de fecha 08 de agosto de 2025, la **Gerencia Regional Occidente** adscrita a la **Dirección de Operaciones** indica que la información solicitada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de las personas titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:



Datos Personales	Motivación
Correo electrónico de particulares	El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo





Datos Personales	Motivación
	electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, en términos del primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
Firma autógrafa	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a la persona titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP.

VI. Que la **Gerencia Regional Occidente** de la **Dirección de Operaciones**, manifestó que la información solicitada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Correo electrónico, Firma autógrafa y Número de cuenta bancaria**; lo anterior es así ya que, con fundamento en la LGTAIP, éste fue objeto de análisis en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se tratan de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **Gerencia Regional Occidente** adscrita a la **Dirección de Operaciones**, en su oficio **ALIMENTACIÓN/GRO/SO-VMMR-559/2025** de fecha 08 de agosto de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este





Agricultura
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el
Bienestar



Órgano Colegiado por la **Gerencia Regional Occidente** de la **Dirección de Operaciones**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Gerencia Regional Occidente**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de
Transparencia de Alimentación para el Bienestar,
S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e
Integrante del Comité de Transparencia de
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración
y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de
Archivos e Integrante del Comité de Transparencia
de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX.